

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso  
**ACUERDO No. 001 DE 2010**  
**(marzo 26)**

**“Por medio del cual se crea y se organiza el Cuerpo de Bomberos Oficiales en el Municipio de Piedecuesta de acuerdo con lo establecido en la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONCEJO DE PIEDECUESTA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 6, del artículo 313 de la Constitución política; la Ley 322 de 1996 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: ORIGEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS.**

La Constitución Política de 1.991, en su artículo 2° estatuye que: “**las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes...**”. En desarrollo de tal principio, considera los servicios públicos como uno de los fines propios del Estado Social de Derecho, y mecanismo para la garantía de los derechos fundamentales, protección de la vida, honra y bienes, en tal sentido se pronuncia en el artículo 365:

**“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.** Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (Subrayado y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, y con el objeto de asegurar la vida y bienes de los colombianos, el legislador colombiano aprobó la Ley 322 de octubre 4 de 1.996 “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en la que elevó la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, al rango de un servicio público esencial a cargo del Estado, dice el texto citado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
CONCEJO MUNICIPAL

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

**“ARTÍCULO 2o. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado.** Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios”. (Subrayado y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

De lo anterior se colige que, la Ley 322 de octubre 4 de 1.996 “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, es la materialización de los fines esenciales del Estado Colombiano, en su deber de garantizar la vida y bienes de sus asociados, a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, entidades encargadas de protegerlos en el momento de la ocurrencia de incendios, explosiones y demás calamidades conexas.

**SEGUNDO: RESPONSABLES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE INCENDIOS, EXPLOSIONES Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS.**

Precisado que la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, es un servicio público esencial a cargo del Estado, es menester determinar los responsables de su prestación, a efecto de garantizarlo, y aterrizar en el plano de lo materialmente tangible, éstos derechos abstractos.

El artículo 311 de la Carta Política, fija en los Municipios, como ente primario de la organización político-administrativa, la responsabilidad de prestar los servicios públicos que determine la ley, dice la norma citada:

**CAPITULO 3.  
DEL REGIMEN MUNICIPAL**

**ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley,** construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (Subrayado y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

Función que fue reafirmada por el Numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 136 de junio 2 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”:

“ARTICULO 3°. FUNCIONES: Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y **prestar los servicios públicos que determine la ley.** (Subrayado y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.
6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.
7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.
8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.
9. Las demás que le señale la Constitución y la ley”.

Ubicados en el plano municipal, como responsable de la prestación de los servicios públicos, tenemos que es el Alcalde, el encargado de garantizar la prestación de los servicios públicos a su cargo, sobre ello nos indica la Ley 136 de 1.994:

**ARTICULO 91.** FUNCIONES: Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

D) En relación con la Administración Municipal:

1. **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar** el cumplimiento de las funciones y de **la prestación de los servicios a su cargo**; representarlo judicial y extrajudicialmente. (Subrayas y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

En el caso concreto del servicio público esencial de prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, la ley 322 de 1.996, fijó en los municipios la función de prestar éste servicio.

**ARTÍCULO 2o.** La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
CONCEJO MUNICIPAL*

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

**TERCERO: Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio** a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. (Subrayas y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

**PARÁGRAFO.** Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

**CUARTO:** Es clara la normatividad antes citada, al dejar en cabeza de los Alcaldes Municipales y Distritales, la obligación de prestar el servicio público esencial de prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas.

**QUINTO: FORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS, EXPLOSIONES Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS.**

Éste servicio puede ser prestado de manera directa por los Distritos, Municipios o Territorios Indígenas, con la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, o en su defecto, si no cuentan con ellos, deberán contratar su prestación, a través de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que existan en su jurisdicción, y que al no existir, deberán proceder a su creación inmediata.

Sobre el particular indica la Carta Magna:

**“ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

**Los servicios públicos estarán** sometidos al régimen jurídico que fije la ley, **podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.** En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
CONCEJO MUNICIPAL

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita” (Subrayado y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

En el mismo sentido la Ley 322 de 1.996:

**ARTÍCULO 2o.** La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado.

**Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.** (Subrayas y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

Se tiene claro que los Cuerpos de Bomberos Oficiales son los creados por los Concejos Municipales, y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son asociaciones privadas, sin ánimo de lucro y de utilidad común, destinadas a la prestación del servicio de prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas. Así los clasifica la Ley 322 de 1.996, en su artículo 7°:

**ARTÍCULO 7o.** Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan cuerpos de Bomberos.

**Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales** y quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

**Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.** (Subrayas y negrillas para resaltar, fuera de texto original).

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, a menos que lo autorice el Concejo o quien haga sus veces en este último, a partir de la vigencia de la presente Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
CONCEJO MUNICIPAL

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

**SEXTO: CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Para aquellos distritos o municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos Oficiales, y no hayan celebrado contrato de prestación del servicio público esencial de prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, deben hacerlo bajo los siguientes parámetros:

**Clasificación de los distritos, municipios o territorios indígenas para efectos de la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas.**

Conforme la Parte 7ª, Sección 1ª, Artículo 105 del Reglamento Técnico, Administrativo y Operativo del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia (Aprobado por Resolución 241 de 2.001, expedida por MININTERIOR), los municipios se clasifican en siete (7) categorías, con respecto a la prestación de éste servicio.

**SEPTIMO: CUMPLIMIENTO DE REQUISITO PREVIO.**

Conforme a lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo séptimo de la Ley 322 de 1996 y a tenor:

“PARÁGRAFO. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva”.

Que la Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos de Santander en sesión del 04 de Marzo de 2010, otorgo **CONCEPTO TECNICO FAVORABLE** al Municipio de Piedecuesta para la creación del **CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**

**OCTAVO: ESTUDIO DE NECESIDAD, TECNICO, DE CONVENIENCIA Y ECONOMICO PARA LA CREACION DEL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**

El Municipio de Piedecuesta mediante **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO** con la **ESAP** y Contrato de Prestación de Servicios con Consultores de esta Entidad, contrató Estudio Técnico y Económico encaminado a determinar la viabilidad y conveniencia de la Conformación y Creación del Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Piedecuesta, al igual que su naturaleza jurídica, arrojando las siguientes conclusiones:

Se deducen del Estudio en mención dos opciones: la primera como si fuese el Cuerpo de Bomberos Oficiales una Dependencia adscrita a la Secretaria General y de Gobierno y la Segunda como un Ente Descentralizado.

**NOVENO:** Que el Municipio de Piedecuesta es propietario de los siguientes bienes que se destinaran para el correcto y buen funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Piedecuesta:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

- A. **BIEN INMUEBLE:** identificado con Matricula Inmobiliaria No 314-26690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, y que se ubica en LOTE Z- URBANIZACION MACARANA/ BOMBEROS, por tradición que hiciera el FONDO DE INMUEBES URBANOS DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, mediante Resolución 118 del 18 de Febrero de 2010.
- B. **BIEN MUEBLE:** Que en ejecución del Convenio DRI-190-07 del 03 de Diciembre de 2007, suscrito entre ECOPEPETROL S.A el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Piedecuesta y el Municipio de Piedecuesta, cuyo objeto es: “ adquirir vehículo especializado-maquina contra incendios...” y que en su cláusula primera del preámbulo “consideraciones especiales” se establece que: “ EL MUNICIPIO SE COMPROMETE A INGRESAR AL INVENTARIO DE ACTIVOS EL VEHICULO ESPECIALIZADO MAQUINA CONTRAINCENDIO ADQUIRIDO A TRAVES DEL PRESENTE CONVENIO”, lo cual se reitera en la cláusula quinta del preámbulo OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA “INGRESAR AL INVENTARIO DE ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA BAJO EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, EL VEHICULO ESPECIALIZADO MAQUINA CONTRAINCENDIO ADQUIRIDO A TRAVES DEL PRESENTE CONVENIO”. DICHO CONVENIO TENIA UNA VIGENCIA DE SEIS MESES. En aras de cumplir lo pactado el Municipio de Piedecuesta, realizo la matricula de la maquina contra incendio en la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta, identificándose con las placas OSU 020, conforme a la Licencia de Transito No 09-68547000-4390784, calendada del 21 de Octubre de 2009.

Por lo anterior,

**A C U E R D A:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Crear el Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Piedecuesta, de conformidad al Artículo 7 de la Ley 322 de 1996, “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual se organiza como una institución para la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, a fin de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FUNCIONES:** El Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Piedecuesta, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas.
- b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar un informe oficial a las autoridades correspondientes.
- c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas.
- d) Servir de organismo asesor del Municipio, en seguridad de incendios y calamidades conexas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

- e) Colaborar con las autoridades en el control de las medidas obligatorias de seguridad contra incendios y desarrollar su supervisión y control en los demás casos en que figure delegación.
- f) Apoyar a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles cuando estos lo requieran
- g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será ejercida solamente en ejercicio del servicio.
- i) Las demás funciones que le asignen las autoridades competentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** En ejecución de las funciones del Cuerpo de Bomberos Oficiales de Piedecuesta, podrá prestar entre otros los siguientes servicios:

1. Expedición de certificados de seguridad en establecimientos comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero. El certificado es valido por un año a partir de la fecha de expedición.
2. Revisión de vehículos de transporte de líquidos, materiales y gases altamente inflamables. El certificado es valido por un año a partir de la fecha de expedición.
3. Servicio de tala de árboles
4. Mantenimiento y recarga de extintores.
5. Conformación de brigadas de emergencias.
6. Venta de equipo de seguridad /extintores, mangueras, gabinetes y todo lo relacionado con la seguridad industrial).
7. Revisión y prueba de funcionamiento de la red hidráulica contra incendios.
8. Capacitación y asesoría técnica en prevención y control de incendios.
9. Diagnostico y plan de contingencia en seguridad empresarial.
10. Préstamo de escaleras.
11. Retiro y ubicación de pasacalles y pancartas.
12. Transporte de agua.
13. Llenado de tanque desde el hidratante.
14. Extracción de agua.
15. Lavado y riego.
16. Cursos y Conferencias.
17. Corte o poda de árboles.
18. Prevención y seguridad en desfile.
19. Prevención y seguridad en espectáculos públicos.
20. Servicio de grúa y ambulancia.

**ARTICULO CUARTO:** Facúltese al Alcalde Municipal por el término de tres (3) meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, para que determine la naturaleza jurídica de la Institución Bomberil CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, conforme al Estudio Técnico realizado por la ESAP y Consultores y a su vez emita

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
CONCEJO MUNICIPAL*

*Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso*

los Actos Administrativos ( Decretos) que implementan la entrada en funcionamiento, planta de personal, las funciones, requisitos, asignaciones civiles con base en las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Facúltese al Señor Alcalde Municipal para que de ser necesario, mediante Decreto modifique el Decreto Municipal 045 de 2009 haciendo las adecuaciones y modificaciones correspondientes de conformidad con el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese el Artículo Sexto del Acuerdo 023 de 2003, el cual quedara de la siguiente manera:

**“LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA DE BOMBEROS SERAN DESTINADOS PARA LA PREVENCION, ATENCION Y CONTROL DE INCENDIOS Y CUALQUIER DESASTRE EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SERAN CONSIGNADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DIAS DE CADA MES, EN UNA CUENTA QUE PARA TAL FIN ESTABLEZCA EL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA CONFORME A SU NATURALEZA JURIDICA”.**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Modifíquese el Artículo Séptimo del Acuerdo 023 de 2003, el cual quedara de la siguiente manera:

**“FACULTESE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CELEBRE CONTRATOS O CONVENIOS CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO CON EL FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 322 DE 1996 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES”.**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Modifíquese el Artículo Octavo del Acuerdo 023 de 2003, el cual quedara de la siguiente manera:

**“EL SERVICIO QUE PRESTE EL CUERPO O CUERPOS DE BOMBEROS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, EN EJERCICIO DEL CUBRIMIENTO DE EMERGENCIAS, NO PUEDE CAUSAR NINGUNA CLASE DE EROGACION O COSTO AL PROPIETARIO O HABITANTE DEL INMUEBLE EN LA JURISDICCION DE PIEDECUESTA”.**

**ARTÍCULO NOVENO:** Los bienes muebles e inmuebles reintegrados por el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Piedecuesta, harán parte de los Activos del Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 025 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
Cra 6 con Calle 10 esquina 4 to piso

Expedido en Piedecuesta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

  
ARLEY OCTAVIO VALERO SAENZ  
Presidente

  
OSCAR JAVIER SANTOS GALVIS  
Primer Vicepresidente

  
EMILIANO LARROTA MANTILLA  
Segundo Vicepresidente

  
WALDIR ALCOCER CAMPOS  
Secretario General

LOS SUSCRITOS, PRESIDENTE, PRIMER VICEPRESIDENTE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL;

**CERTIFICAN**

Que el anterior Acuerdo **No. 001** de marzo 26 de 2010, fue debatido y aprobado en Comisión Primera (Primer Debate) y posteriormente en Sesión Ordinaria (Segundo Debate) de conformidad con la ley 136 del 2 junio de 1994.

Expedido en Piedecuesta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

  
ARLEY OCTAVIO VALERO SAENZ  
Presidente

  
OSCAR JAVIER SANTOS GALVIS  
Primer Vicepresidente

  
EMILIANO LARROTA MANTILLA  
Segundo Vicepresidente

  
WALDIR ALCOCER CAMPOS  
Secretario General